

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados,...

Reglamentación de la Auditoría General de la Nación

TITULO I

AUDITORIA GENERAL DE LA NACIÓN

CAPÍTULO 1

OBJETO Y AMBITO DE COMPETENCIA

ARTÍCULO 1°- OBJETO. La presente ley tiene por objeto reglamentar el artículo 85 de la Constitución Nacional en lo que respecta a la creación y funcionamiento de la Auditoría General de la Nación (AGN), organismo destinado a ejercer el control de legalidad, gestión y auditoría de toda la actividad de la administración pública centralizada y descentralizada, cualquiera que fuera su modalidad de organización y las demás funciones que esta ley le otorgue.

ARTÍCULO 2°- NATURALEZA. La AGN es un organismo de asistencia técnica del Congreso de la Nación para la realización del control externo del sector público nacional, con personería jurídica propia, autarquía administrativa e independencia funcional y financiera.

ARTÍCULO 3°- COMPETENCIA. Es materia de su competencia el control externo posterior de la gestión presupuestaria, económica, financiera, patrimonial, legal, así como el dictamen sobre los estados contables financieros de:

a) la administración central, organismos descentralizados, empresas y sociedades del Estado, entes reguladores de servicios públicos y los entes privados adjudicatarios de procesos de privatización, en cuanto a las obligaciones emergentes de los respectivos contratos.

b) el control de la gestión de los funcionarios referidos en el artículo 45 de la Constitución Nacional será siempre global y ejercida, exclusivamente, por las Cámaras del Congreso de la Nación.

c) del Congreso de la Nación será ejercido por la Auditoría General de la Nación.

d) la Corte Suprema de Justicia de la Nación dispondrá sobre la modalidad y alcances de la puesta en práctica del sistema instituido en esta ley con relación al Poder Judicial de la Nación, debiendo velar por el respeto de los principios de transparencia en la gestión y uso eficiente de los recursos.

A los efectos del control externo posterior se ajustará al artículo 85 de la Constitución Nacional. Todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la ley 24.937 y sus modificatorias.

CAPÍTULO 2

ATRIBUCIONES Y FUNCIONES

ARTÍCULO 4°- FUNCIONES Y FACULTADES.

En el marco del artículo 85 de la Constitución Nacional la AGN tiene las siguientes funciones y facultades:

- a) Intervenir en el trámite de aprobación de las Cuentas de Percepción e Inversión de Fondos Públicos, produciendo un informe que se remite al Congreso Nacional en un plazo no mayor de seis meses de haber recibido la totalidad de la documentación de acuerdo a lo que establece el inciso 8) del artículo 75 de la Constitución Nacional;
- b) Fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que regulen la utilización de los recursos del Estado, una vez dictados los actos correspondientes;
- c) Realizar auditorías financieras, de legalidad, de gestión, exámenes especiales de las jurisdicciones y demás organizaciones bajo su control;
- d) Evaluar programas, proyectos y operaciones;
- e) Auditar las unidades ejecutoras de programas y proyectos financiados por los organismos internacionales de crédito;
- f) Examinar y emitir dictámenes sobre los estados contables financieros de los organismos de la administración nacional, preparados al cierre de cada ejercicio;
- g) Auditar y emitir dictamen sobre los estados contables financieros del Banco Central de la República Argentina, no siendo oponible el secreto bancario cuando la información resulte relevante. Cuando exista secreto bancario puede realizar auditoría de gestión mediante la previa celebración de convenios que fijen la modalidad y alcance del control;
- h) Controlar la aplicación de los recursos provenientes de las operaciones de crédito público y efectuar los exámenes especiales que sean necesarios para emitir opinión sobre la situación del endeudamiento público;
- i) Controlar la recaudación de los ingresos públicos y evaluar el estado de desarrollo y grado de eficiencia de los sistemas de recaudación y fiscalización de tributos y de regulación de comercio exterior, no siendo oponible el secreto fiscal.
- j) Auditar los fondos asignados por el Estado a los componentes del Sistema de Inteligencia Nacional previsto en la Ley N° 25.520, al igual que cualquier otro fondo que el Estado identifique como reservado. La AGN deberá adoptar los recaudos pertinentes para preservar la confidencialidad de la información;
- k) Examinar actos y contratos de significación económica por su iniciativa o a solicitud del Congreso de la Nación, en cuyo caso podrá realizar control durante el procedimiento administrativo, una vez cumplida cada etapa del mismo, a fin de evitar toda forma de cogestión;
- l) Auditar y emitir opinión sobre la memoria y los estados contables financieros y el grado de cumplimiento de los planes de acción y presupuesto de las empresas y sociedades del Estado, Entes Públicos y Fondos Fiduciarios bajo su control, integrados total o mayoritariamente con bienes y/o fondos del Estado nacional y cualquier otra forma de organización estatal, de conformidad al artículo 8° de la Ley N° 24.156;
- m) Instar a los organismos y entidades responsables la promoción de las acciones administrativas y/o judiciales, si funcionarios públicos sujetos a su competencia han producido daños al patrimonio público. Deberán ser puestas en conocimiento de la Sindicatura General de la Nación, el Ministerio Público y la Oficina Anticorrupción, según el caso, para que en el ámbito de sus atribuciones controlen e insten dichas acciones. Sin perjuicio de ello, si la AGN verifica

que no han sido ejercidas oportuna y plenamente por el auditado o los citados organismos, está legitimada para ejercerlas directamente.

La reglamentación definirá los extremos legales para no incurrir en los tipos fijados en los artículos 156 y 157 del Código Penal, en el cumplimiento de todas sus funciones y facultades.

ARTÍCULO 5º: ATRIBUCIONES: Son atribuciones de la AGN:

- a) Aprobar antes del 30 de septiembre de cada año el programa de acción anual que desarrollará el organismo en el ejercicio siguiente, conforme al Plan Estratégico;
- b) Elaborar su presupuesto anual y remitirlo al Congreso Nacional para que sea incorporado en el proyecto de presupuesto general del Poder Legislativo;
- c) Establecer su propia estructura orgánica, dictar sus normas internas, atribuir las facultades y responsabilidades de los funcionarios.;
- d) Formular los criterios de control y fiscalización y establecer las normas de auditoría externa a ser utilizadas por la entidad, las que deben ser compatibles con las normas profesionales de la República Argentina y con las recomendaciones de la Organización Internacional de Entidades Fiscalizadoras Superiores (INTOSAI). Ésta abarcará los aspectos financieros, patrimoniales, presupuestarios, de legalidad y gestión;
- e) Contratar bienes y servicios y disponer respecto de los bienes muebles e inmuebles necesarios para el funcionamiento de la entidad. Puede aceptar donaciones con o sin cargo;
- f) Designar el personal mediante concurso público de oposición y antecedentes;
- g) Celebrar acuerdos que fijen condiciones laborales y salarios adecuados al grado requerido por la naturaleza de las actividades a cargo de la organización;
- h) Prever especialmente una equilibrada composición multidisciplinaria de los cuerpos técnicos profesionales que permita la realización de Auditorías y evaluaciones integradas de la gestión pública, complementada con la contratación de profesionales independientes, a cuyo efecto llevará un registro especial, con las modalidades que reglamente;
- i) Requerir directamente a los sujetos sometidos a su competencia, toda información y documentación que resulte necesaria para cumplir con las funciones asignadas;
- j) Celebrar convenios y acuerdos de gestión con organismos públicos de control interno y externo, municipales, provinciales, nacionales e internacionales, para concretar y coordinar mecanismos de control y auditorías sobre los sujetos comprendidos en el ámbito de su competencia;
- k) Participar activamente en las organizaciones internacionales vinculadas con las actividades a su cargo, especialmente en el ámbito del Mercosur, la Organización Latinoamericana y del Caribe de Entidades Fiscalizadoras Superiores (OLACEFS) y la INTOSAI;
- l) Dictar las normas de ética interna que complementen las disposiciones de las leyes N° 25.188 de Ética Pública, N° 24.759 de ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y N° 26.097 de aprobación de la Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción y modificatorias, especialmente en lo referido a conflictos de intereses, procedimiento para la presentación y publicación de declaraciones juradas patrimoniales, régimen de regalos o

beneficios a funcionarios, impedimentos funcionales, y todo otro mecanismo adecuado para el cumplimiento de las normas que rigen la materia;

m) Denunciar fundadamente ante la Justicia los hechos y actos presuntamente ilícitos que afecten al patrimonio público y al Sector Público Nacional de los que tenga conocimiento en el desempeño de sus funciones;

n) Implementar los procedimientos tendientes a permitir la participación de las organizaciones de la sociedad civil a fin de elaborar la planificación del control externo que lleva a cabo el organismo;

ñ) Disponer excepcionalmente y con carácter restrictivo la reserva total o parcial de los informes cuya publicidad pueda afectar objetivos de defensa, seguridad del Estado Nacional, seguridad de sistemas informáticos o del sistema financiero, mediante resolución fundada del Colegio de Auditores;

o) Resolver todo asunto y realizar todo acto, contrato u operación vinculado con la aplicación de la presente ley;

p) Actuar como querellante, para lo cual cuenta con legitimación procesal.

TITULO II

AUTORIDADES Y FUNCIONAMIENTO

CAPITULO 1

PLAN ESTRATÉGICO, PATRIMONIAL Y PUBLICIDAD

ARTÍCULO 6º.- PLAN ESTRATEGICO Y PLANIFICACION DE AUDITORIA. El Colegio de Auditores Generales aprueba el Plan Estratégico de la organización, elaborado por el Presidente de la AGN.

El Plan Estratégico, fundado en los principios de autonomía, profesionalismo, transparencia y eficacia, fija la visión, misión, objetivos y acciones principales tendientes a mejorar la eficiencia del control y su impacto sobre la gestión del sector público.

Los Planes anual y plurianual de Gestión de la AGN establecen las metas y acciones específicas con arreglo al Plan Estratégico.

En la elaboración de los planes anuales, la AGN incorporará los requerimientos del Congreso de la Nación, así como también deberán tenerse en cuenta las denuncias por irregularidades que se presenten ante la Auditoría General de la Nación, los asuntos de auditoría que fueren solicitados por los responsables de cada jurisdicción o entidad y las propuestas surgidas del área de Participación Ciudadana, dependiente del Departamento de Relaciones Institucionales y Convenios del ente, para lo cual establecerá un orden sobre los temas de mayor interés para las organizaciones participantes.

El plan estratégico será remitido a la Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas y se publicará en la página de internet de la Auditoría General de la Nación.

ARTÍCULO 7º.- PATRIMONIO. Su patrimonio estará compuesto por todos los bienes que posea a la fecha de la sanción de la presente ley, los que en el futuro le asigne el Estado Nacional y los que adquiera o le sean transferidos por cualquier título o causa jurídica.

ARTÍCULO 8º.- PUBLICIDAD. Las actas, informes y la Memoria son públicos, de acceso irrestricto para los ciudadanos y serán publicados en la página web del organismo.

Los informes, resoluciones y la memoria serán publicados una vez comunicados a la Comisión Mixta Revisora de Cuentas o a la comisión que el Congreso oportunamente indique.

La reserva total o parcial de los informes y de las actas del Colegio de Auditores cuya publicidad pueda afectar objetivos de defensa, de seguridad del Estado Nacional o seguridad de sistemas informáticos debe ser decidida excepcionalmente y con carácter restrictivo, mediante resolución fundada del Colegio de Auditores Generales.

ARTÍCULO 9º.- NATURALEZA DE LOS INFORMES. Los informes de auditoría y de exámenes especiales, tienen naturaleza técnica y revisten carácter definitivo.

CAPÍTULO 2

AUTONOMÍA PRESUPUESTARIA DE LA AGN

ARTÍCULO 10º.- UTILIZACIÓN PRESUPUESTARIA. La AGN tendrá libre disponibilidad de los créditos asignados presupuestariamente en cada ejercicio, para todas las fuentes de financiamiento.

La AGN está facultada para efectuar, en los créditos autorizados, los reajustes necesarios para el cumplimiento de su función de control externo, tanto en lo referente a la asignación de cuotas como a los objetos del gasto. Puede incorporar a su presupuesto los recursos propios provenientes de los convenios de auditoría que suscriba.

La AGN debe comunicar las modificaciones al órgano rector del sistema presupuestario del sector público nacional, que debe registrarlas de inmediato.

CAPITULO 3

AUDITORES

ARTÍCULO 11º.- REQUISITOS. Son requisitos para ser Auditor General de la Nación:

- a) Ser ciudadano argentino, con ejercicio de la ciudadanía por más de seis años;
- b) Poseer título universitario en el área de Ciencias Económicas o Derecho;
- c) Tener al menos ocho años de probada actuación profesional en materia de administración financiera y control público.

ARTÍCULO 12º.- INHABILIDADES. No podrá ser designado Auditor General de la Nación quien:

- a) Se encuentre inhibido, en estado de quiebra o concursado;
- b) Haya desempeñado, dentro de los cuatro años anteriores a su designación, el cargo de: Presidente de la Nación, ministro, secretario o subsecretario del Poder Ejecutivo Nacional; presidente, director o miembro de los órganos de administración de organismos descentralizados y empresas y sociedades del Estado; el cargo de juez o magistrado del poder judicial.
- c) Haya tenido intervención decisoria en la planificación o ejecución del desarrollo y concreción de privatizaciones o concesiones de empresas o servicios públicos dentro de los diez años anteriores a su designación.

ARTÍCULO 13º.- INCOMPATIBILIDADES. El cargo de Auditor General de la Nación es incompatible con el ejercicio de la profesión, de cargos partidarios y de otras funciones de la administración nacional, provincial o municipal, cualquiera que fuera su forma de designación, o cualquier otro cargo rentado, con excepción de la docencia.

Es de aplicación para el ejercicio del cargo de Auditor General de la Nación lo previsto en el artículo 13 de la Ley N° 25.188.

ARTÍCULO 14º.- DURACION Y PROCEDIMIENTO.

Los Auditores Generales duran cuatro años en su función y pueden ser reelectos solamente una vez, en forma consecutiva o alternada. Previo a su designación, se llevará a cabo el procedimiento que se indica a continuación cuya tramitación estará a cargo de la Cámara Legislativa a la que corresponda el nombramiento:

a) Se publica en el Boletín Oficial y en por lo menos un diario de circulación nacional, durante dos días, el nombre, los antecedentes curriculares de las personas nominadas que se encuentren en consideración para cubrir la vacancia. Simultáneamente, se difunde en la página oficial de la red informática de cada una de las Cámaras del Congreso de la Nación y en la de la AGN;

b) Las personas incluidas en la publicación que establece el artículo 12 deben presentar una declaración jurada con la nómina de todos los bienes propios, los de su cónyuge y/o los del conviviente, los que integren el patrimonio de la sociedad conyugal, y los de sus hijos menores, en los términos y condiciones que establece el artículo 6° de la Ley N° 25.188 de Ética de la Función Pública y su reglamentación;

c) Deberá presentar declaración jurada en la que se incluya la nómina de las asociaciones civiles y sociedades comerciales que integre o haya integrado en los últimos ocho años, los despachos profesionales a los que perteneció o pertenece, la nómina de clientes o contratistas de por lo menos los últimos ocho años, en el marco de lo permitido por las normas de ética profesional vigentes, y, en general, cualquier tipo de compromiso que pueda afectar la imparcialidad de su criterio por actividades propias, actividades de su cónyuge, de sus ascendientes y descendientes en primer grado, con la finalidad de permitir la evaluación objetiva de la existencia de incompatibilidades o conflictos de intereses;

d) Se recabará un informe de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) relativo al cumplimiento de las obligaciones impositivas. Dicha información podrá ser consultada en los términos de la Ley N° 25.188;

e) Los ciudadanos, las organizaciones no gubernamentales, los colegios y asociaciones profesionales, las entidades académicas y de derechos humanos pueden, en el plazo de quince días a contar desde la última publicación en el Boletín Oficial, presentar a la respectiva Cámara del Congreso, por escrito y de modo fundado y documentado, las opiniones, observaciones y circunstancias que consideren de interés expresar respecto de los candidatos en el proceso de preselección;

f) No serán consideradas las objeciones que se aparten de la finalidad del procedimiento o que se funden en cualquier tipo de discriminación;

g) Sin perjuicio de las presentaciones que se realicen, en el plazo a que se refiere el inciso "e " las Cámaras podrán requerir opinión a organizaciones de relevancia en el ámbito profesional, judicial, académico, social, político y de derechos humanos a los fines de su valoración;

h) En el plazo que no deberá superar los quince días a contar desde el vencimiento de lo establecido para la presentación de las opiniones u observaciones, haciendo mérito de las razones que fundan la decisión tomada, la Cámara del Congreso de la Nación de que se trate dispondrá sobre la designación o no de los propuestos.

ARTÍCULO 15º.- REMOCION. Los Auditores Generales sólo son removidos por los procedimientos establecidos para su designación y por las siguientes causas:

- a) mal desempeño de sus funciones;
- b) inconducta manifiesta;
- c) o inhabilidad sobreviniente.

CAPITULO 4

PRESIDENTE

ARTÍCULO 16º.- DESIGNACION. El Presidente de la AGN es designado por resolución conjunta de los presidentes de ambas Cámaras a propuesta del partido político de oposición con mayor número de legisladores. Permanece en el cargo mientras el partido que propuso su designación cumpla con las condiciones exigidas por el artículo 85 de la Constitución Nacional.

ARTÍCULO 17º.- REQUISITOS. Son requisitos para ser Presidente, los establecidos en el artículo 10 de la presente ley.

ARTÍCULO 18º.- PROCEDIMIENTO. El procedimiento previo a la designación, deberá contemplar:

a) El presidente del partido político de oposición con mayor número de legisladores en el Congreso convoca a un proceso público y participativo en el que los ciudadanos, las organizaciones de la sociedad civil, las entidades académicas y de derechos humanos y los colegios profesionales pueden apoyar o impugnar los antecedentes del candidato propuesto;

b) El nombre y los antecedentes de la persona nominada deben ser publicados en la página web del partido político, en el boletín oficial y en por lo menos un diario de circulación nacional durante dos días;

c) La persona propuesta deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 10;

d) Los ciudadanos y las organizaciones mencionadas en el inciso "a" podrán, en el plazo de quince días a contar desde la última publicación en el Boletín Oficial, presentar ante las autoridades del partido —por escrito y de modo fundado y documentado—, las opiniones, observaciones y circunstancias que consideren de interés expresar respecto del candidato en el proceso de preselección;

e) Concluido el proceso de recepción de opiniones y observaciones, y haciendo mérito de las razones que fundan la decisión tomada, el presidente del partido propondrá a los presidentes de ambas cámaras del Congreso la designación respectiva.

ARTÍCULO 19º.- INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES. El Presidente de la AGN tiene las mismas inhabilidades e incompatibilidades fijadas para los Auditores Generales.

ARTÍCULO 20º.- FUNCIONES Y FACULTADES.

Sin perjuicio de las funciones que le corresponden como integrante del Colegio de Auditores Generales, el Presidente tendrá a su cargo:

- a) Representar a la AGN;
- b) Presentar ante las Cámaras del Congreso de la Nación, la Memoria Anual del organismo;
- c) Difundir los resultados de las acciones de control del organismo;
- d) Ejercer las atribuciones previstas en el artículo 5ª, incisos “f” y “h” de la presente ley, en las condiciones que fije la reglamentación;
- e) Elaborar el Plan Estratégico de la organización y ponerlo a consideración del Colegio de Auditores Generales;
- f) Ejercer la administración del organismo;
- g) Comunicar al Congreso de la Nación los informes de auditoría y suministrarle toda otra información que sea requerida;
- h) Emitir disposiciones, de acuerdo a la reglamentación interna de la entidad;
- i) Suscribir las resoluciones que aprueben los informes de auditoría;
- j) Requerir a los Auditores Generales opinión fundada sobre los temas de su competencia;
- k) Convocar y presidir las reuniones del Colegio de Auditores Generales;
- l) Formar equipos especiales para trabajos requeridos con urgencia por la Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas o por algunas de las Cámaras del Congreso. A ese efecto formulará el Plan de Trabajo, dando cuenta al Colegio de Auditores Generales en la primera reunión que celebre, una vez firmados los actos administrativos que ponga en ejecución;
- m) Establecer el orden de sustitución para el ejercicio de la Presidencia, que deberá ser integrado por auditores generales, cuyo título al ejercer la Presidencia temporal será el de Presidente sustituto;
- n) Delegar su representación en los auditores generales o funcionarios que estime conveniente, en actividades a desarrollarse en el país o en el extranjero.

ARTÍCULO 21º.- REMOCION. El Presidente de la AGN puede ser removido por las mismas causales previstas para los Auditores Generales del organismo. La remoción se dispone por resolución conjunta de los Presidentes de ambas Cámaras del Congreso Nacional, a solicitud del partido político de oposición que lo propuso, fundado en dichas causales.

CAPITULO 5

COLEGIO DE AUDITORES

ARTÍCULO 22º.- INTEGRACIÓN. El Colegio de Auditores Generales está integrado por el Presidente de la AGN y seis Auditores Generales, tres de ellos designados por la Cámara de Senadores y tres por la Cámara de Diputados. En cada Cámara se designa uno a propuesta del partido político de gobierno y los restantes a propuesta de los partidos de oposición de la primera y la segunda minoría.

Las propuestas deberán tener en cuenta la equidad de género para la conformación del Colegio de Auditores.

ARTÍCULO 23º.- DEBERES Y FACULTADES. El Presidente y los Auditores Generales reunidos en Colegio tendrán los siguientes deberes y facultades:

- a) Elaborar el proyecto del presupuesto anual de la AGN y remitirlo a través del Presidente para su incorporación en el proyecto de Presupuesto General del Poder Legislativo;
- b) Aprobar el Plan Estratégico del organismo y disponer la remisión al Congreso de la Nación y su difusión pública;
- c) Fijar las remuneraciones del Presidente, de los Auditores Generales y del personal del organismo;
- d) Ordenar el inicio de acciones judiciales en los casos previstos en el artículo 4ª inciso "I" de la presente ley.
- e) Denunciar ante la Justicia los hechos y actos que se presuman ilícitos que lleguen a conocimiento de los integrantes del Colegio como consecuencia de las tareas de auditoría, conforme lo establezca la reglamentación;
- f) Ejercer las funciones y atribuciones previstas en los artículos 4º y 5º de la presente ley, con excepción de las que fueran atribuidas exclusivamente al Presidente del organismo;
- g) Dictar las normas de tramitación interna de actuaciones administrativas;
- h) Aprobar los informes de Auditoría;
- i) Decidir la reserva total o parcial de informes de acuerdo a lo previsto en el artículo 8º de la presente ley.

ARTÍCULO 24º.- REUNIONES. El Colegio de Auditores se reunirá en forma ordinaria al menos UNA (1) vez por mes y en forma extraordinaria cuando lo convoque el Presidente, o lo requieran al menos DOS (2) Auditores Generales o la Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas.

Las reuniones de la Auditoría serán de acceso público, a cuyo efecto se deberá publicar en el sitio web del organismo la convocatoria con CUARENTA Y OCHO (48) horas de anticipación.

TITULO III.

RELACIÓN DE LA AGN CON EL PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 25º.- RELACIÓN. La AGN se relaciona con el Poder Legislativo a través de las Comisiones que éste determine.

ARTÍCULO 26º.- MEMORIA ANUAL. El Presidente de la AGN presentará ante cada una de las Cámaras del Congreso de la Nación, la memoria anual del organismo, que deberá contener:

- a) Detalle de los resultados de las Auditorías y estudios especiales realizados;
- b) Informe de situación, que detalle las acciones de los organismos auditados con relación a las recomendaciones realizadas en trabajos de auditorías anteriores;
- c) Detalle del cumplimiento de la obligación de informar por parte de los organismos auditados;
- d) Un resumen de las irregularidades susceptibles de ocasionar un perjuicio patrimonial al Estado;
- e) Evaluación del estado y desempeño del sector público nacional;

f) Toda otra información o datos que considere relevante con relación a su función de control.

TITULO IV

RELACIÓN DE LA AGN CON LOS AUDITADOS

ARTÍCULO 27º.- OBLIGACIONES. Son obligaciones de los funcionarios de los organismos sujetos a control del artículo 3:

a) Poner a su disposición toda la información y documentación que le sea requerida, relacionada con los trabajos de auditoría y los exámenes especiales que realice la AGN, dentro de los plazos que fijen las normas reglamentarias.

El incumplimiento se comunica a la autoridad superior del organismo auditado, al Jefe de Gabinete de Ministros y a la Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas. La reticencia a brindar la documentación e información sin causas justificadas constituye violación de los deberes de funcionarios públicos, en los términos del Capítulo IV del Código Penal.

Ello, sin perjuicio de las facultades que le confiere el artículo 28 de la presente ley;

b) Informar a la AGN el resultado de la implementación de las recomendaciones formuladas en los informes de auditoría, así como de las causas que obstan a su aplicación y toda circunstancia que dificulte llevar a cabo las medidas y acciones sugeridas por el organismo de control.

La omisión de esta obligación será comunicada por la AGN a la autoridad superior del auditado, a efectos de que proceda a instar las acciones administrativas y/o judiciales pertinentes, y en su caso al Jefe del Gabinete de Ministros.

ARTÍCULO 28º.- ACCESO A LA DOCUMENTACIÓN. La AGN puede solicitar judicialmente el acceso a la documentación o información que no le sean provistas por los organismos, los entes, las instituciones y las personas físicas o jurídicas comprendidos en el ámbito de su competencia.

El juez, atendiendo a las circunstancias del caso y a las constancias acompañadas por la Auditoría requerirá al auditado que, en el plazo que le fije, informe sobre las causas de su reticencia o negativa a brindar información o a suministrar documentos. Una vez contestado el requerimiento o vencido el plazo sin que se lo hubiese evacuado, el juez resolverá acerca de la solicitud presentada y en su caso intimará a que dentro del plazo que establezca, el auditado cumpla con lo peticionado.

ARTÍCULO 29º.- APARTAMIENTO DE FUNCIONARIO. Cuando en el curso de una Auditoría se tome conocimiento de irregularidades que afecten gravemente al patrimonio nacional o cuando su desarrollo sea significativamente afectado por la conducta del responsable de un área, la AGN recomendará al Poder Ejecutivo nacional la separación temporaria del funcionario hasta tanto finalice la Auditoría, sin perjuicio de comunicar tal situación a la Sindicatura General de la Nación, la Oficina Anticorrupción y la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas según lo estime conveniente.

En los casos previstos en el artículo 27º inciso "b" de esta ley, y de presumirse la configuración de un daño al patrimonio público, la AGN hará uso de las facultades previstas en el artículo 4º inciso "1".

TITULO V

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 30º.- Derogase el capítulo 1 del Título VII de la Ley Nº 24.156.

ARTÍCULO 31º.- REGLAMENTACIÓN. La AGN emitirá las disposiciones reglamentarias necesarias para su operatividad, en un plazo no superior a los noventa días.

ARTÍCULO 32º.- CLAUSULA TRANSITORIA. Los mandatos de los Auditores Generales en ejercicio del cargo al momento de la promulgación de la presente ley deberán adecuarse a sus disposiciones y cesarán a partir de la próxima renovación de ambas Cámaras del Congreso de la Nación, pudiendo ser reelectos por un nuevo período, conforme lo determinen las respectivas mayorías parlamentarias, siguiendo el procedimiento previsto en el Título II.

ARTÍCULO 33º.- CLAÚSULA TRANSITORIA: El Presidente de la Auditoría General de la Nación cesará en su mandato en la próxima renovación presidencial y podrá ser reelecto de conformidad con el Título II de la presente ley.

ARTÍCULO 34º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Julio C. Cobos.

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

A través de esta iniciativa, se intenta dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 85 de nuestra Constitución Nacional (CN) que en la reforma de 1.994 impone a este Congreso la obligación de sancionar una ley especial que establezca la organización y funcionamiento de la Auditoría General de la Nación (AGN). Actualmente la regulación de la AGN se encuentra prevista en la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y Sistemas de Control en el título VII capítulo I, la cual es anterior a la sanción de la Constitución Nacional de 1.994, por lo que esa regulación ha quedado obsoleta y es necesario complementar y precisar a través de una ley especial, que es lo que nos convoca hoy.

En los diversos títulos de esta ley se sientan las bases jurídicas del organismo, un marco de competencia, funciones y atribuciones expresando con mayor precisión temática las mismas tomando en consideración la experiencia obtenida en su funcionamiento desde su creación.

Un aspecto sobresaliente de la norma es que se dota a la AGN de legitimación procesal activa, la cual le permite al organismo efectuar la correspondiente denuncia penal y constituirse como querellante particular en los procesos surgidos de las irregularidades observadas por la Auditoría frente a Delitos contra la Administración Pública. Actualmente es el presidente del organismo en nombre propio el que efectúa las denuncias no pudiendo ser parte del proceso.

Se reafirma la independencia funcional de la Auditoría General de la Nación (AGN), que es un órgano de carácter autárquico; resultando ello condición imprescindible para cumplir la función de control que le ha sido encomendada y consagrada por el artículo 85 de la Constitución Nacional.

En este proyecto se logran distinguir con claridad las atribuciones que son propias de la AGN: el control de legalidad, gestión y auditoría de toda la actividad de la Administración Pública centralizada y descentralizada, cualquiera fuera su modalidad de organización; de aquellas que resultan de su rol de asesoramiento que debe brindar al Poder Legislativo.

Conforme reza la CN, el examen y la opinión del Poder Legislativo sobre el desempeño y situación general de la Administración Pública estarán sustentados en los dictámenes de la Auditoría General de la Nación (AGN), en pos de cumplir con el control externo del sector público nacional que ejerce el Poder Legislativo sobre el Ejecutivo según nuestra estructura de división de poderes.

Se distingue la competencia de la AGN para intervenir en el trámite de aprobación de las Cuentas de Percepción e Inversión de Fondos Públicos, debiendo emitir su dictamen; la creación de un sistema de preservación del secreto fiscal que haga viable el desarrollo más completo de las auditorías de ingresos públicos; la legitimación para iniciar directamente actuaciones judiciales; la atribución para aprobar su Plan de Acción Anual y la presentación de la memoria anual en sesión especial de las Cámaras Legislativas.

Se aplica un criterio amplio en lo relativo a su competencia, lejos de limitar el universo a auditar, la idea de esta creación es que ningún sector de funcionamiento de la cosa pública quede fuera de su capacidad de inspección y control, por lo que este último se realiza con todos los fondos públicos, incluso los llamados gastos reservados.

El proyecto prevé como materia de competencia de la AGN el control externo la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el Consejo de la Magistratura y el Ministerio Público según la coordinación que esta establezca con dichos organismos, actuando además como organismo de control del sistema administrativo del Congreso de la Nación.

Tendrá la obligación de elaborar un Plan Estratégico que enuncie la visión de la organización y la gestión de sus objetivos, basado en tres caracteres indispensables: autonomía, transparencia y profesionalismo, siendo estos la base de un control objetivo y de excelencia, que además permite enriquecer la discusión de las políticas públicas a partir de la disponibilidad de información fiable y oportuna.

Se establece la elaboración del Plan de Acción Anual con un plazo de presentación límite al 30 de septiembre de cada año. Con este anticipo en la planificación, se facilita la organización interna y el accionar técnico de la AGN, posibilitando un adecuado seguimiento por parte del Congreso. Es de exclusiva competencia y conocimiento de la AGN fijar posteriormente los objetos de auditoría que integrarán su Plan Operativo.

La obligatoriedad de dar a publicidad los informes de auditoría se cumple a través de la publicación de los informes de auditoría en la página Web, una vez aprobados por el Colegio de Auditores. En el mismo sentido, la reserva de los informes se dispone excepcionalmente, y mediante resolución fundada, habiéndose dispuesto en pocos casos la misma, en temas de seguridad informática.

Cabe agregar que se dispone en el proyecto que la propia AGN tendrá a su cargo emitir las normas reglamentarias para su operatividad.

Esta iniciativa persigue que la defensa de los derechos y garantías ciudadanas, la lucha contra la corrupción, la protección de la seguridad jurídica y la vigencia de responsabilidades en el ejercicio de las funciones públicas, sean efectivos y para ello el Estado debe contar con sistemas de control independientes, profesionales y objetivos para fiscalizar el desempeño de la administración pública y la gestión gubernamental.

Por los motivos expuestos solicito a mis pares me acompañen en la aprobación del presente proyecto de ley.

Julio C. Cobos